



NUR <76001-60-99-030-2017-00158-00
Ubicación 2195
Condenado CRISTIAN SARAZA TORO
C.C # 1114210584

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1253 del VEINTIUNO (21) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <76001-60-99-030-2017-00158-00
Ubicación 2195
Condenado CRISTIAN SARAZA TORO
C.C # 1114210584

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Número Interno: 2195
No Único de Radicación: 76001-60-99-030-2017-00158-00
CRISTIAN SARAZA TORO
CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HOMICIDIO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 1253

Bogotá D.C., diciembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el proceso al despacho a efecto de decidir en torno a la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por su condición de *“padre cabeza de familia”* solicitada por el defensor del condenado **CRISTIAN SARAZA TORO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Buga – Valle, mediante sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020, condenó a **CRISTIAN SARAZA TORO**, a la pena principal de **102 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.350 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como autor penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO (2 EVENTOS), CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **12 DE MARZO DE 2019**.
- 3.- Se ingresa al despacho memorial suscrito por el defensor del condenado mediante el que solicita se le conceda la prisión domiciliaria por su condición de *“cabeza de familia”*.

DE LA SOLUCITUD

El abogado, para se le conceda la prisión domiciliaria, expone que su representado tiene a cargo a su abuela materna EUCARIS TORO DE SARAZA, residente en la dirección, TRANSVERSAL 40C SUR N° 70A – 29 DE LA LOCALIDAD ARBORIZADORA ALTA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., la cual se puede ubicar también en el abonado número telefónico 3172185552 quien, *“pasa por momentos difíciles y precarios, toda vez que por su edad y afecciones de salud no puede integrarse a la vida laboral, dada esta situación se ha visto en la penosa obligación de vivir de la caridad y de la mendicidad, toda vez que solo su nieto, el señor CRISTIAN SARAZA TORO, hoy privado de la libertad, es la única persona que le puede proveer esa ayuda emocional, psicológica y económica que requiere la señora EUCARIS TORO DE SARAZA.”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los argumentos que expone el defensor para se le conceda la prisión domiciliaria en razón a que la abuela de su representado tiene problemas de salud y no puede valerse por sí misma siendo su nieto el único apoyo con el

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

Ahora, ante la petición deprecada para que se le conceda la prisión domiciliaria bajo la normativa anteriormente citada, ha de indicarse que para el caso concreto no procede esta clase de medidas sustitutivas, toda vez que aquella se fundamenta en la detención preventiva que se impone como una medida cautelar con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, la preservación de la prueba y la protección de la comunidad con énfasis en las víctimas; etapas procesales que concluyeron con la sentencia condenatoria en su contra, pues ya no se trata de una detención preventiva con unos fines específicos para el juzgamiento, sino del cumplimiento de una sentencia condenatoria que conllevó a imponer una pena de prisión por su responsabilidad penal.

De otra parte, aunque el artículo 461 del Código Penal, que señala que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, primero ha de indicarse que el condenado no se encuentra en las condiciones especialísimas previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 del C.P.P. y respecto numeral primero que señala que el juez debe efectuar un juicio de suficiencia basado en el examen que se realiza para determinar si se cumplen los requisitos que permiten la imposición de una medida de aseguramiento (Art. 308), resulta bastante claro y relevante lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en radicado No. 22453 del 26 de junio de 2008. Así:

“Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia¹) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad²). En palabras de la Corte:

[...] como el defensor considera que la Ley 906 de 2004 no fijó límite punitivo alguno como requisito de procedencia para la prisión domiciliaria, [...] advierte la Sala que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria que procede en el trámite del proceso y otra, muy distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.

‘Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto [...]

‘Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se

¹ Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: “Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado”.

² Artículo 38 del Código Penal: “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos: [...]”

Se debiera tener en cuenta que para la protección de algunos derechos, resulta de capital importancia tener claridad respecto al concepto de mujer cabeza de hogar, puesto que en especial la corte constitucional considera que a este grupo de la sociedad le merece especial protección en algunos de sus derechos, no solo los suyos propios sino los de sus hijos y familiares cercanos que dependan de ella.

La corte constitucional dijo en reciente sentencia (T-247 de 2012) respecto a lo que se debe entender como mujer cabeza de familia:

“De esa forma lo manifestó la Corte en la Sentencia C-184 de 2003 así:

“3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de ‘encargada del hogar’ como una consecuencia del ser ‘madre’, de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

(...)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.”

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha precisado sobre esa protección especial, que no toda mujer, por el hecho de serlo, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario que:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

De igual forma, la Corte, en sentencia T-1211 de 2008, aclaró que:

“el desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que esta pueda resultar, no significa per se que una madre adquiera la condición de cabeza de familia, toda vez que para ello es indispensable el total abandono del hogar por parte de su pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; es decir, debe existir un incumplimiento absoluto y permanente de las obligaciones inherentes a esta condición. Todo ello sin olvidar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia, a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social. En ese orden de ideas, debido a la existencia de otras formas de colaboración en el hogar, la carencia de un ingreso económico fijo de una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia”.

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran. De esa forma señaló en la sentencia que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Dijo entonces:

dichos familiares y quería conocer Bogotá, y su nieto Cristian le había dicho que se viniera a Bogotá por unos días y él le pagaba los gastos, y ella se había acostumbrado y se quedó, toda vez que doña Nancy le colabora con la alimentación y la compañía frecuentemente.

La entrevistada dijo que su nieto Cristian estudió hasta el grado sexto, es soltero, no tiene hijos y, al parecer, trabajaba en labores del campo en fincas de Tuluá o Aandalucía (Valle) en donde vivía antes de su captura. Así mismo, dicha señora dijo que el penado es hijo de su hija Yeny Lorena Saraza Toro, quien tiene 51 años de edad, celular 3158697088, trabaja elaborando comidas rápidas y vive en el municipio de La Victoria (Valle) en otra casa junto con "un muchacho". Igualmente, la entrevistada dijo que esa hija la recogió y la dejó en Cali, cuando ella fue a La Victoria a visitar a la herman enferma, llamada Gloria Kely, cuyos pasajes fueron costeados por la hermana Yolanda, precisando que la hija está pendiente de su situación y trata de colaborar.

En relación con su estado de salud, doña Eucaris dijo que sufre de artrosis en las rodillas (especialmente en la izquierda), dolor en las manos y que tiene la visión "nublada" por terigios, así como estar afiliada a la EPS Capital Salud a través del Sisbén. Así mismo, dicha señora dijo que anteriormente había trabajado informalmente preparando arepas y postres, y que actualmente no tiene ninguna propiedad ni pensión y que su esposo y otros dos hijos ya fallecieron, así como recibir el subsidio de Adulto Mayor del Estado, por valor de \$80.000 mensuales, el cual fue de \$160.000 durante la pandemia hasta hace cinco meses, así como colaboración económica de su nieto Cristian, quien envía entre 50.000 y 150.000 pesos semanales para mercado, además de los \$200.000 para el arriendo, con recursos que obtiene de su trabajo en la cárcel con cerámicas y calzado. La entrevistada dijo no encontrarse en situación de abandono ni desprotección, toda vez que tiene la colaboración económica de su nieto y que su hermana Yolanda y su hija Yeny Lorena están pendientes de su situación.

Con respecto a la prisión domiciliaria solicitada para el condenado, su abuela manifestó que dicho beneficio lo cumpliría en la mencionada vivienda, pero que para los gastos que dicha medida generara, debían consultar con su hija y su hermana, contemplando la opción de irse a vivir a La Victoria para estar cerca de ellas.

Mediante video llamada establecida a las 12:14 de la tarde, doña Eucaris con la colaboración de doña Nancy, mostró que en su habitación cuenta con buenos acabados, una cama doble, televisor (prestado por la dueña de la casa), un sofá y muebles para ropa, con buenas condiciones de organización y aseo..."

Así las cosas, las pruebas allegadas no permiten aseverar que el penado tenga la calidad de cabeza de familia, pues lo esencial de la noción, es que la mujer o el hombre tengan el grupo familiar a su exclusivo cargo, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros miembros del grupo familiar los menores o incapaces que están bajo su cuidado, protección y manutención quedan sumidos en el desamparo o abandono y desprotección total, lo que aquí no acontece.

Ciertamente, al análisis de los escritos contentivos de la solicitud se colige que los documentos anexados demuestran que la señora es la abuela del condenado, más sin embargo el informe permite colegir que el penado colaboraba con la manutención de la señora desde la cárcel con las labores que realiza en el penado, aunado que la dueña de la vivienda donde reside doña Eucaris le brinda protección y apoyo y que su hermana Yolanda y su hija Yenny Lorena (progenitora del penado) están pendientes de su situación, lo que permite colegir que el condenado no es la única persona que tiene de manera exclusiva e ineludible que hacerse cargo de su abuela materna, pues como quedó señalado en el informe de visita domiciliaria, existen hermanos e hijos de la señora Eucaris, que pueden prestarle el apoyo emocional que requiere pues económico, se insiste actualmente es cubierto por el sentenciado **SARAZA TORO** desde el penal donde se encuentra recluso.

Además, también se debe tener en cuenta que la abuela del sentenciado manifestó que de serle concedido el beneficio de la prisión domiciliaria al penado lo cumpliría en la mencionada vivienda, "pero que para los gastos que dicha



**JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TEPIO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 2195

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 21-12-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-12-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): cristiana

CC: 1119245584

TD: 104491

HUELLA DACTILAR:



URGENTE-2195-J05-DIGITAL SEC1-LAH Recurso de reposición y en subsidio apelación 202170015800

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/01/2022 12:05

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Sistemas Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<siscscejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de enero de 2022 10:38 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición y en subsidio apelación 202170015800

Buen día!

Se reenvía correo al área correspondiente ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , aclaramos de manera respetuosa que en esta área de sistemas no receptionamos este tipo de correos.

Sin otro particular,



Área de Sistemas
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Sin otro particular,



Área de Sistemas
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: daniel gonzalez <dgiabogado@outlook.es>

Enviado: martes, 4 de enero de 2022 4:10 p. m.

Para: Atención Virtual Centro Ser. Adm. Juz. Ejecucion Penas Medidas Seguridad Bogotá
<atenvirtcsajepms@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sistemas Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas

**SEÑOR
JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

RADICADO	76001609903020170015800
NÚMERO INTERNO	2195
CONDENADO	CRISTIAN SARAZA TORO
DELITOS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

DANIEL GONZÁLEZ ISAZA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y apoderado del señor **CRISTIAN SARAZA TORO**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. **1.114.210.584**, encontrándome dentro del término legal para sustentar el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1253** de 21 de diciembre de 2021 que negó la sustitución de prisión intramural por la de prisión domiciliaria por la condición de cabeza de hogar a mi prohijado. A usted, con todo respeto, me permito plantear los argumentos de defensa con relación a los hechos y/o circunstancias especiales que deben tener en cuenta para reconsiderar la decisión adoptada. Me permitiré en el presente escrito fundamentar mis pretensiones dirigidas a obtener de su Despacho la revocatoria de tal determinación, y en su defecto se decrete el beneficio de prisión domiciliaria por la condición de cabeza de hogar. Lo anterior se encuentra sustentado en los siguientes motivos.

PRIMERO: Es de precisar que dentro de la solicitud elevada al despacho con el fin de que se concediera este subrogado penal, apegado en lo señalado en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, no se hizo con el fin de generar ambigüedades o inducir en error de derecho al togado decisorio. Sino que, por un error humano, se olvidó u omitió integrar dentro de ese sustento jurídico lo deprecado en el artículo 38 del Código Penal.

SEGUNDO: Bajo esas circunstancias y dada la explicación jurisprudencial que da el despacho, es preciso señalar que frente a ese beneficio que se le puede conceder a mi prohijado, las normas referenciadas no se pueden interpretar en un sentido estricto, puesto que en el mismo sustento jurídico esbozado por el despacho se habla de la integralidad y de la forma en que estos dos artículos anteriormente dichos pueden entrar a dialogar o darse la mano, a pesar de las etapas procesales en las cuales se puedan surtir.

Esto porque se es consciente que se está valorando un derecho fundamental que es la libertad y que, dadas esas circunstancias, se deben mirar las condiciones especiales de cada caso para así decidir si la persona es merecedora o no del beneficio. Es preciso recordar que tanto en preliminares, como en instancias de ejecución, el derecho penal y sus principios se basan en los hechos y no en las personas.

De ahí que el estudio que se realice al caso debe ser ponderado, valorado y proporcionado. Ya que en el caso concreto encontramos que la declaratoria de improcedencia del subrogado solicitado no se evidencia porque con la

no es constante y sistemático, es algo casual o momentáneo. Lo cual es algo común que se puede presentar, puesto que la señora **REYES OVALLE** conoce de las condiciones especiales y de la forma en que tiene que sobrevivir la señora **EUCARIS**. Por lo que dado ese sentimiento de lástima y de apoyo que le puede brindar a una señora de la tercera edad, es que ella le puede ayudar o colaborar en ciertas cosas, pues para nadie es un secreto que en el Estado colombiano, muchas de las personas que llegan a la ancianidad, sufren el desprecio, olvido y abandono de sus familiares porque lastimosamente los viejos son vistos como una carga.

No se le puede endilgar a la señora **REYES OVALLE** un acompañamiento constante, cuando lo que ella le puede posibilitar es algo mínimo para que tenga algo de digna senectud. El Estado colombiano y el despacho no puede esperar ver condiciones de vida miserables y paupérrimas para poder otorgar un beneficio jurídico que la normativa y la jurisprudencia han ampliamente señalado.

La señora **REYES OVALLE** tiene sus asuntos personales y no se le puede asumir que por una nimia colaboración que le hace a la señora **EUCARIS**, ya ella se hace cargo de esta última. Es importante que se infiera, por parte del despacho, que al ser propietaria del inmueble en el cual reside la señora **EUCARIS**, ella debe estar pendiente de las condiciones de vida, salubridad y estabilidad para que su actividad comercial no se vea perjudicada. Por lo que el hecho de administrar y estar pendiente del inmueble y cada una de sus habitaciones no la hace acreedora de un rol de apoyo y de sostenimiento de la abuela de mi prohijado.

En el caso de las señoras **YOLANDA** y **YENY LORENA SARAZA TORO**, es importante señalar que la señora **EUCARIS** las mencionó, con el fin de no reflejar a la funcionaria social un sentimiento de zozobra y lástima, pues es conocido por este defensor, como por las mismas manifestaciones de mi poderdante, que la señora **EUCARIS** guarda pudor a las circunstancias que la rodean y a veces prefiere callar o crear escenarios inexistentes con el fin de no generar lástima o misericordia. De ahí la inconsistencia de mencionar que necesita pedir permiso para saber si mi defendido puede estar en el domicilio donde ella está, ya que no encontró forma de ocultar su sufrimiento y padecimiento. Es evidente que la señora **EUCARIS** se ha podido sostener con las labores que ejerce mi defendido en su centro de reclusión.

Por lo que no es cierto, lo que concluye el despacho de que si se le deja libre se va a volver una carga, porque es dable resaltar que, así como se hizo la entrevista, así también existen modalidades de trabajo, ósea, teletrabajo. Mas cuando se ha manifestado a este defensor que el señor **CRISTIAN** tiene amistades o conocidos que están atentos a brindarle la ayuda para que pueda laborar desde la casa y así cumplir su condena. Añadiendo que también aportaría y soportaría la existencia, manutención y sostenimiento de su abuela, como de él.

Estas circunstancias especiales se pueden valer de acuerdo a precedentes dados por la jurisprudencia penal, especialmente cuando se reitera lo dicho en la Sentencia **SP-7752-2017**. Radicado **6277**. Con fecha de mayo 31 de 2017, cuando hace referencia que la figura de cabeza de hogar debe estar determinada por un examen exhaustivo de sus circunstancias especiales:

[...] Según la corporación, dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia y, además, lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en